



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00109**-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de HERNANDO TRIANA LEAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante proveído adiado del 10 de abril del año en curso se requirió tanto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como a CISA S.A., para que acreditaran la legitimación del señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES (actuando en representación del FNG), siendo este el suscriptor de la cesión presentada el 27 de marzo de 2023 (*ver archivo 010*), teniendo en cuenta que en los adjuntos no se apreciaba por parte del despacho las facultades para suscribir dicho acto.

Al respecto se nota en archivo 017 memorial allegado por el Dr. JULIAN ANDRES GARON LOPEZ – Profesional de Procesos Judiciales III – del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, donde hace un recuento sobre el FNG y sus funciones y asimismo informa las transacciones realizadas en razón de las obligaciones que aquí se ejecutan, resaltando que el FNG cedió a CISA todos los derechos de crédito y prerrogativas y por tal razón CISA es la encargada de hacerse parte dentro del presente proceso respecto de las obligaciones mencionadas.

Pues bien, de lo esbozado por el respetado profesional del derecho hay que ponerle de presente que para la fecha aún CISA no obra como cesionaria dentro del plenario, máxime cuando precisamente el requerimiento realizado por este despacho es para que acrediten la legitimación de la persona que suscribe la cesión en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y poder tenerla como cesionaria de la referida entidad, razón por la cual se deberá agregar el referido memorial y se continuara requiriendo a las interesadas CISA S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que den cumplimiento al requerimiento realizado en el pasado auto de fecha 10 de abril de 2023, esto es, se alleguen las documentales que acrediten la legitimación del señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES (actuando en representación del FNG), como suscriptor de la cesión presentada el 27 de marzo de 2023 (*ver archivo 010*); ordenándose por secretaria librar la respectiva comunicación adjuntando el LINK del expediente a fin de que los profesionales que representan a cada una de las interesadas revisen y verifiquen sobre la cesión de crédito así como la terminación solicitada y procedan allegar lo requerido por el despacho; enviándose la comunicación a los correos: vrodriguez@cisa.gov.co; npalacios@cisa.gov.co; damorocho@cisa.gov.co; y financiera@cisa.gov.co (CISA) y julian.Garzon@fng.gov.co y notificacionesjudiciales@fng.gov.co (Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial obrante en archivo 017 allegado por el Dr. JULIAN ANDRES GARON LOPEZ – Profesional de Procesos Judiciales III – del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE al Dr. JULIAN ANDRES GARON LOPEZ – Profesional de Procesos Judiciales III – del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG que para la fecha **aún CISA no obra como cesionaria dentro del plenario** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEGUIR REQUIRIENDO a las interesadas CISA S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que den cumplimiento al requerimiento realizado en el pasado auto de fecha 10 de abril de 2023, esto es, **se alleguen las documentales que acrediten la legitimación del señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES (actuando en representación del FNG), como suscriptor de la cesión presentada el 27 de marzo de 2023 (ver archivo 010).**

CUARTO: ORDENESE por secretaria librar la respectiva comunicación adjuntando el LINK del expediente a fin de que los profesionales que representan a cada una de las interesadas revisen y verifiquen sobre la cesión de crédito así como la terminación solicitada y procedan allegar lo requerido por el despacho; enviándose la comunicación a los correos: vrodriguez@cisa.gov.co; npalacios@cisa.gov.co; damorocho@cisa.gov.co; y financiera@cisa.gov.co (CISA) y julian.Garzon@fng.gov.co y notificacionesjudiciales@fng.gov.co (Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0ec0f363080ba705260c4b0b2f2684f928209eee74c1f60d42fbc509b5ea1**

Documento generado en 23/05/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente trámite de REGULACION DE HONORARIOS promovido por el Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil - Familia, el día 19 de mayo de 2023 como deviene del oficio No. 0289 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 03 de Mayo de esta anualidad, decidió: DEVOLVER el expediente de la referencia con el fin de que se adoptaran los correctivos conforme los argumentos que puntualizó en la motivación de la aludida providencia, las que en síntesis (para este trámite) se registran en los siguientes apartes:

“...2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de entrar a resolverla alzada, de no ser porque se advierte que el expediente judicial electrónico que fuere enviado a esta instancia no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la “... Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Tras auscultar la foliatura en su totalidad debe destacarse que se avizora que el juzgado de conocimiento lo remitió sin haber incorporado todos los cuadernos que lo integran. Ello impide conocer la gestión profesional del incidentalista que -como se sabe- constituye el eje temático sobre el que versará la apelación que aquí habrá de dirimirse...”

Por lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se proceza conforme a las directrices trazadas, ordenar que por secretaría se proceda con la remisión de la totalidad del expediente para que se surta la apelación del AUTO que definió el incidente de regulación de honorarios que aquí se comenta. Déjese constancia de la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 03 de Mayo de esta anualidad, decidió DEVOLVER el expediente de la referencia con el fin de que se adoptaran los correctivos conforme los argumentos que puntualizó en la motivación de la aludida providencia, lo que se encuentra transcrito en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena que por SECREARÍA se proceda con la remisión de la totalidad del expediente para que se surta la apelación del AUTO que definió el incidente de regulación de honorarios que aquí se comenta. Déjese constancia de la actuación correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666a683fb705ec7bf3e13ad03fb87523d24272ac98a62346bc6fb77945a466eb**

Documento generado en 23/05/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor de Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00271**-00 en su trámite impropio incoada por la **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos (ver archivo 025), por parte de BANCOLDEX donde indica que: *“...la validación realizada por las áreas delegadas para el manejo de esta información, la(s) persona(s) mencionada(s) en su comunicación a la fecha, no se encuentra(n) inscrita(s) en los registros del Banco, por lo que, actualmente, no tiene(n) algún vínculo vigente que permita acatar las medidas ordenadas por su Despacho...”*, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por BANCOLDEX (ver archivo 025) donde indica que: *“...la validación realizada por las áreas delegadas para el manejo de esta información, la(s) persona(s) mencionada(s) en su comunicación a la fecha, no se encuentra(n) inscrita(s) en los registros del Banco, por lo que, actualmente, no tiene(n) algún vínculo vigente que permita acatar las medidas ordenadas por su Despacho...”*, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2062637c87657cd0eaa52a52b1f15fdea4c36a9fa304bd9413a6e2ebbf8b91**

Documento generado en 23/05/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00298**-00 promovido por NIDIA ROA TORRADO y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Fiscalía 1 Local de esta ciudad, mediante correos electrónicos de fecha 19 de mayo de 2023, remitió con destino a este tramite copia las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación radicada 540016106173- 2018- 80234, solicitado mediante oficio No. 2023-0459 del 15 de marzo de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, copia de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación radicada 540016106173- 2018- 80234, solicitado mediante oficio No. 2023-0459 del 15 de marzo de 2023, solicitado mediante oficio No. 2023-0462 del 15 de marzo de 2023, allegado por la Fiscalía 1 Local de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abeedf212f750394de66e2d16e725462d9c59d4f44418342455d5defa3eefcf**

Documento generado en 23/05/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00006**-00 propuesta por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído adiado del 24 de abril del año en curso se requirió a la parte demandante para que subsanara la omisión incurrida en la valla y adicionalmente se le resaltó y se invitó para que al momento de subsanar la valla rectificara uno a uno los datos que debe contener a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el legislador en el orden específico como lo enseña artículo 375 del C.G. del P.

Al respecto, se allega nuevamente la valla (*ver archivo 053*), por parte del apoderado de la actora, observando que no se acató lo resaltado en proveído anterior, olvidando que precisamente se le puso de presente uno a uno los datos y el orden específico como lo enseña artículo 375 del C.G. del P., para que procediera de conformidad, evidenciándose que hizo caso omiso al requerimiento realizado por el despacho.

Conforme lo anterior se le pone nuevamente de presente el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., que establece los datos y el orden específico de la información que se debe plasmar en la valla como es:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Adicional a lo anterior se le debe precisar al respetado profesional del derecho que la valla consagrada en la norma en cita no es un edicto emplazatorio, pues el encabezado se rotula como **EDICTO EMPLAZATORIO PROCESO PERTENENCIA** y en las últimas líneas de la foto allegada se lee: (...) **SE LES ADVIERTE A LOS EMPLAZADOS QUE SI NO COMPADECEN AL PROCESO TRANSCURRIDO QUINCE (15) DIAS LUEGO DE LA DESFIJACION (...)**

Así las cosas, se ordenará a la parte actora proceda a corregir la valla y/o el aviso instalado en el predio a usucapir y a fin de evitar más dilaciones respecto a la publicación de la misma se procede a poner de presente una guía a tener en cuenta al momento de realizar las correcciones de la valla:

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

DEMANDANTE: FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES

DEMANDADOS: CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

RADICADO: 54-001-3153-003-2023-00006-00

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

EMPLAZA A: PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

Por último, nuevamente se invita a la parte actora para que, al momento de corregir la valla tenga en cuenta la guía puesta de presente por el despacho y rectifique uno a uno los datos que debe contener a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el legislador.

Siguiendo con la revisión del expediente se evidencia en archivo No. 055 poder otorgado al doctor OTONIEL CELY SALAMANCA por el señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS persona con interés directo en las resultas del proceso, para que lo represente y ejerza su defensa dentro del presente tramite.

Situación anterior que nos ubica en lo señalado por el artículo 301 del C.G. del P. que expone:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verba.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Así las cosas, se deberá tener notificado por conducta concluyente al señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS en su condición de persona con interés directo en las resultas del proceso a partir de la notificación por estado del presente auto, por medio del cual se le reconoce personería al doctor OTONIEL CELY SALAMANCA, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso.

Por último, en cuanto al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 91 de la citada normatividad, esto es, el traslado de la demanda se debe resaltar que el

profesional del derecho ya cuenta con el LINK del expediente digital desde el día 18 de mayo del año en curso como se evidencia del archivo No. 056.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora proceda a **CORREGIR** la valla y/o el aviso instalado en el predio a usucapir, atendiendo las indicaciones dadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INVITAR a la parte actora para que al momento de corregir la valla tenga en cuenta la guía puesta de presente por el despacho y rectifique uno a uno los datos que debe contener a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el legislador, esto es, los consagrados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor OTONIEL CELY SALAMANCA como apoderado del señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS en su condición de persona con interés directo en las resultas del proceso en los términos y facultades del poder conferido obrante en el archivo No. 055.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior habrá de entenderse **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS en su condición de persona con interés directo en las resultas del proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del código general del proceso.

QUINTO: En cuanto al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 91 de la citada normatividad, esto es, el traslado de la demanda al señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS se debe resaltar que el profesional del derecho que defiende los intereses del referido ya cuenta con el LINK del expediente digital **desde el día 18 de mayo del año en curso** como se evidencia del archivo No. 056.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedb6beba460d6906736d4ede6902b807d1bddebaab55fef2d4bbba6f41c60c**

Documento generado en 23/05/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00131-00**, promovida por **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**, actuando en nombre propio como apoderada judicial, en contra de **LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	16/05/2023	013	Informan que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.
BANCOLOMBIA	17/05/2023	014	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
DAVIVIENDA	19/05/2023	017	no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2023-00131-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc56d16f146198c338398c7438432f773ec4d6d4171455f04a26f05c79f942**

Documento generado en 23/05/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>